Naciones Unidas CCPR/C/123/D/2235/2013

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
16 de agosto de 2018
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2235/2013* **

Comunicación presentada por:	Pavel Levinov (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	14 de febrero de 2013 (presentación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 26 de febrero de 2013 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	19 de julio de 2018
Asunto:	Negativa de las autoridades a autorizar piquetes; libertad de expresión; falta de un juicio imparcial
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos; falta de cooperación del Estado parte
Cuestiones de fondo:	Libertad de reunión; libertad de expresión; juicio imparcial
Artículos del Pacto:	2, párr. 1; 5, párr. 1; 14, párr. 1; 19 y 21
Artículos del Protocolo Facultativo:	2 y 5, párr. 2 b)

1. El autor de la comunicación es Pavel Levinov, nacional de Belarús, nacido en 1961. Alega ser víctima de una vulneración por el Estado parte de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1; 5, párrafo 1; 14, párrafo 1; 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Belarús el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado por un abogado.

* Aprobado por el Comité en su 123er período de sesiones (2 a 27 de julio de 2018).

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany y Margo Waterval.

GE.18-13523 (S) 130918 210918

Se ruega reciclar

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor explica que solicitó a distintas administraciones de distrito en Vítebsk autorización para realizar tres piquetes.

2.2 La primera solicitud, el 3 de junio de 2012, se presentó a la Administración del Distrito de Oktiabrski de la ciudad de Vítebsk, a fin de pedir permiso para la realización de un piquete el 26 de junio de 2012, desde las 13.00 horas hasta las 13.50 horas, con el propósito de informar al público en general sobre el cumplimiento por Belarús de sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En la solicitud, el autor especificó que él sería el único participante en el piquete y que el lugar previsto era el cruce peatonal de la intersección de la calle Lenin y la avenida Frunze, enfrente de la plaza de la Libertad de Vítebsk.

2.3 El 18 de junio de 2012, la Administración del Distrito denegó la autorización por los siguientes motivos: a) el lugar en el que se quería llevar a cabo el piquete no figuraba entre los previstos para la realización de esos actos, según la decisión núm. 881, de 10 de julio de 2009, del Comité Ejecutivo Municipal de Vítebsk relativa a los actos públicos en la ciudad[1]; b) el autor no había presentado los contratos con los proveedores de servicios municipales correspondientes para la prestación de servicios de seguridad, atención médica y limpieza durante el piquete, como se exigía en la decisión núm. 881.

2.4 El 5 de julio de 2012, el autor interpuso un recurso contra la decisión de la Administración del Distrito ante el Tribunal de Distrito de Oktiabrski. El recurso fue desestimado el 26 de julio. El 31 de julio, el autor presentó ante el Tribunal Regional de Vítebsk un recurso de casación contra el fallo del Tribunal de Distrito. El 23 de agosto, el Tribunal Federal desestimó el recurso.

2.5 La segunda solicitud se presentó el 3 de junio de 2012. El autor pidió a la Administración del Distrito de Zheleznodorozhni de la ciudad de Vítebsk autorización para realizar un piquete el 26 de junio de 2012, desde las 15.00 horas hasta las 15.50 horas, con el propósito de informar al público en general sobre el cumplimiento por Belarús de sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En la solicitud especificó que él sería el único participante en el piquete y que el lugar previsto era el cruce peatonal de la intersección entre las calles Kirov y Kmosomolskaya de Vítebsk.

2.6 El 19 de junio de 2012, la Administración del Distrito rechazó la solicitud, habida cuenta de que el lugar propuesto para la realización del piquete no figuraba entre los enumerados en la decisión núm. 881 del Comité Ejecutivo Municipal de Vítebsk.

2.7 El 5 de julio de 2012, el autor recurrió esa decisión ante el Tribunal de Distrito de Zheleznodorozhni. El recurso fue desestimado el 3 de agosto. El 9 de agosto, el autor presentó ante el Tribunal Regional de Vítebsk un recurso de casación contra el fallo del Tribunal del Distrito. El 1 de octubre, el Tribunal Regional desestimó el recurso.

2.8 El autor presentó su tercera solicitud también el 3 de junio de 2012. Pidió a la Administración del Distrito de Zheleznodorozhni de la ciudad de Vítebsk autorización para realizar un piquete el 26 de junio de 2012, desde las 17.00 horas hasta las 17.50 horas, con el propósito de informar al público en general sobre el cumplimiento por Belarús de sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En la solicitud especificó que él sería el único participante en el piquete y que el lugar previsto era el cruce peatonal de las avenidas Stroiteley y Chernyakovskogo de Vítebsk.

2.9 El 21 de junio de 2012, la Administración del Distrito rechazó la solicitud del autor, habida cuenta de que el lugar propuesto para la realización del piquete no figuraba entre los enumerados en la decisión núm. 881 del Comité Ejecutivo Municipal de Vítebsk. En la decisión se señalaba también que esos actos debían realizarse en el parque “30 años de VLKSM”, detrás del edificio de la Escuela de Deportes de la Reserva Olímpica “Komsomolets”.

[1] La decisión núm. 881 se basa en la Ley de Actos Públicos de 30 de diciembre de 1997.

2.10 El 5 de julio de 2012, el autor recurrió la decisión de la Administración del Distrito ante el Tribunal de Distrito de Pervomaiski. El recurso fue desestimado el 13 de agosto. El 17 de agosto, el autor presentó ante el Tribunal Regional de Vítebsk un recurso de casación contra el fallo del Tribunal del Distrito. El 20 de septiembre, el Tribunal Regional desestimó el recurso.

2.11 El autor no presentó ninguna solicitud de revisión a la Fiscalía porque no consideró que constituyera un recurso interno eficaz.

La denuncia

3.1 El autor alega que Belarús ha dado prioridad a su legislación nacional sobre las obligaciones internacionales contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que supone una vulneración del artículo 2, párrafo 1, del Pacto.

3.2 El autor afirma que las decisiones de las Administraciones de los distritos de Oktiabrski, Zheleznodorozhni y Pervomaiski constituyeron actos encaminados a imponer limitaciones a la libertad de reunión de mayor alcance que las previstas en el Pacto y que, por consiguiente, supusieron una vulneración del artículo 5, párrafo 1, de este.

3.3 El autor afirma que los tribunales que examinaron las decisiones de las respectivas Administraciones de Distrito actuaron contraviniendo las obligaciones internacionales de derechos humanos contraídas por Belarús y bajo la influencia del poder ejecutivo. Por tanto, se vulneró su derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, según dispone el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En apoyo de su argumento, el autor hace referencia al informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en relación con su misión a Belarús en el año 2000 (E/CN.4/2001/65/Add.1), y señala que las autoridades no han aplicado las recomendaciones que contiene el informe. El autor también hace referencia a la comunicación núm. 628/1995[2], en la que el Comité consideró incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que el Estado parte hubiera dado prioridad a la aplicación de su derecho interno sobre las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

3.4 El autor afirma que su derecho a la libertad de expresión fue restringido indebidamente, en contravención del artículo 19 del Pacto, y que la restricción en cuestión no se justificaba por los motivos enunciados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, es decir, no estaba prevista por la ley ni era necesaria para la protección de los derechos y libertades de los demás, ni tampoco por motivos de seguridad nacional o pública, orden público o protección de la salud o la moral públicas. El autor se remite asimismo a la observación general núm. 34 del Comité (2011), relativa a la libertad de opinión y de expresión, y observa que la libertad de opinión y la libertad de expresión son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas[3].

3.5 El autor aduce que se restringió también su derecho de reunión pacífica, en contravención del artículo 21 del Pacto, pues las restricciones impuestas no estaban previstas por la ley ni eran necesarias en una sociedad democrática.

Falta de cooperación del Estado parte

4. Mediante nota verbal de 26 de febrero de 2013, el Comité pidió al Estado parte que le remitiera información y le hiciera llegar sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité señala que no ha recibido esa información. Lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información alguna sobre la admisibilidad ni el fondo de las reclamaciones del autor. Recuerda que el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo obliga a los Estados partes a examinar de buena fe todas las alegaciones formuladas en su contra y a facilitar al Comité toda la información de que dispongan. Ante

[2] El autor hace referencia a *Park c. la República de Corea* (CCPR/C/64/D/638/1995), párr. 10.4.

[3] Se hace referencia al párrafo 2 de la observación general núm. 34.

la falta de respuesta del Estado parte, cabe conceder credibilidad a las alegaciones del autor, en la medida en que estén debidamente fundamentadas[4].

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

5.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que se han agotado todos los recursos internos efectivos de que se disponía. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna al respecto, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

5.4 En relación con la reclamación formulada por el autor al amparo del artículo 2, párrafo 1, del Pacto, el Comité recuerda que las disposiciones del artículo 2 del Pacto, que establecen las obligaciones generales de los Estados partes, no pueden, por sí mismas, dar pie a la formulación de una reclamación en una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo[5]. Por consiguiente, el Comité considera que los argumentos del autor en ese sentido son inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.5 En cuanto a la reclamación del autor en virtud del artículo 5, párrafo 1, del Pacto, el Comité observa que de esta disposición no dimana ningún derecho individual específico. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es incompatible con el Pacto e inadmisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo[6].

5.6 En cuanto a las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el Comité observa que las reclamaciones del autor se refieren fundamentalmente a la evaluación de las pruebas presentadas durante el procedimiento judicial y a la interpretación de la legislación nacional, asuntos que en principio incumben a los tribunales nacionales, salvo que la evaluación de las pruebas fuera manifiestamente arbitraria o constituyera una denegación de justicia[7]. En el presente caso, el Comité dictamina que el autor no ha demostrado, a los efectos de la admisibilidad, que el procedimiento fuera arbitrario o que constituyera una denegación de justicia. Por consiguiente, el Comité estima que esta parte de la comunicación no ha sido suficientemente fundamentada y, por ende, la considera inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.7 El Comité observa a continuación las alegaciones del autor de que el derecho a la libertad de reunión que le reconoce el artículo 21 del Pacto ha sido restringido arbitrariamente, dado que se le denegó la autorización de realizar piquetes. No obstante, observa que el autor, según sus propias declaraciones, tenía la intención de realizar él solo los piquetes. Por consiguiente, en las circunstancias del presente caso, el Comité considera que a los efectos de la admisibilidad el autor no ha fundamentado suficientemente esta

[4] Véanse *Samathanam c. Sri Lanka* (CCPR/C/118/D/2412/2014), párr. 4.2; y *Diergaardt y otros c. Namibia* (CCPR/C/69/D/760/1997), párr. 10.2.

[5] Véanse, p. ej., *A. P. c. Ucrania* (CCPR/C/105/D/1834/2008), párr. 8.5; *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/117/D/2082/2011), párr. 7.4; y *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1867/2009, 1936, 1975, 1977-1981, 2010/2010), párr. 9.3.

[6] Véanse, p. ej., *X. c. Colombia* (CCPR/C/89/D/1361/2005), párr. 6.3; y *Dorofeev c. Federación de Rusia* (CCPR/C/111/D/2041/2011), párr. 9.3.

[7] Se hace referencia al párrafo 26 de la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Véanse también, por ejemplo, *Svetik c. Belarús* (CCPR/C/81/D/927/2000), párr. 6.3; *Cuartero Casado c. España* (CCPR/C/84/D/1399/2005), párr. 4.3; *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/117/D/2082/2011), párr. 7.6; y *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1867/2009, 1936, 1975, 1977-1981, 2010/2010), párr. 9.5.

denuncia en particular, y declara esa parte de la comunicación inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo[8].

5.8 En cuanto a la reclamación del autor de que se vulneraron los derechos que le reconoce el artículo 19 del Pacto, el Comité la considera suficientemente fundamentada a los efectos de su admisibilidad, por lo que la declara admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma conocimiento de las alegaciones del autor de que se restringió arbitrariamente su libertad de expresión al denegársele la autorización para hacer un piquete y manifestar públicamente su opinión. El Comité considera que la cuestión jurídica que tiene ante sí consiste en determinar si la prohibición de hacer un piquete público impuesta al autor por las autoridades ejecutivas municipales del Estado parte constituye una vulneración del artículo 19 del Pacto. De las informaciones de que dispone el Comité se desprende que los tribunales calificaron la acción del autor como una solicitud para celebrar un acto público, que fue denegada con los argumentos de que el lugar elegido no figuraba entre los autorizados por las autoridades municipales y de que el autor no había previsto servicios de seguridad, atención médica y limpieza para el piquete. En opinión del Comité, las medidas adoptadas por las autoridades, sea cual fuere su calificación jurídica, equivalen a una restricción de los derechos del autor, en particular del derecho a difundir información e ideas de toda índole, reconocido en el artículo 19 del Pacto.

6.3 El Comité se remite a su observación general núm. 34, en la que se afirma que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y fundamentales para toda sociedad[9]. Constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. El Comité recuerda que el artículo 19, párrafo 3, del Pacto permite ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas. Toda restricción al ejercicio de dichas libertades ha de ajustarse a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependan.

6.4 El Comité recuerda que corresponde al Estado parte demostrar que las restricciones impuestas a los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19 fueron necesarias y proporcionadas. El Comité observa que limitar los piquetes a ciertos lugares predeterminados, así como pedir al organizador de un piquete compuesto por una sola persona que contrate servicios adicionales para poder hacerlo, no parece conforme a los criterios de necesidad y proporcionalidad mencionados en el artículo 19 del Pacto. El Comité observa que ni el Estado parte ni los tribunales nacionales han proporcionado explicaciones acerca de esas restricciones. El Comité considera que, en las circunstancias que concurren en el presente caso, la prohibición impuesta al autor, aunque se fundamente en el ordenamiento jurídico interno, no estaba justificada con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Comité observa que ha examinado casos similares relativos a las mismas leyes y prácticas del Estado parte en varias comunicaciones anteriores[10]. De acuerdo con esos precedentes, el Comité llega a la conclusión de que, en el presente caso, el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

[8] Véanse, por ejemplo, *Coleman c. Australia* (CCPR/C/87/D/1157/2003), párr. 6.4; *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/117/D/2082/2011), párr. 7.7; y *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1867/2009, 1936, 1975, 1977-1981, 2010/2010), párr. 9.7.

[9] Se hace referencia al párrafo 2 de la observación general núm. 34.

[10] Véanse, por ejemplo, *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/117/D/2082/2011), párr. 8.3; y *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1867/2009, 1936, 1975, 1977-1981, 2010/2010), párr. 10.3.

7. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

8. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Esto significa que debe proporcionar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de: a) ofrecer al autor una indemnización adecuada; y b) adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. En ese sentido, el Comité reitera que el Estado parte debería revisar su legislación, de conformidad con las obligaciones dimanantes del artículo 2, párrafo 2, en particular la decisión núm. 881 del Comité Ejecutivo Municipal de Vítebsk y la Ley de Actos Públicos, de 30 de diciembre de 1997, aplicada en el presente caso, para garantizar que los derechos consagrados en los artículos 19 y 21 del Pacto puedan ejercerse plenamente en su territorio.

9. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en su territorio, en bielorruso y en ruso.